



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **289** DE 2023

(01 AGO 2023)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas es competencia del Consejo Directivo de la ANT.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo **Yanacona**, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, donde se atienden las necesidades de las comunidades.

9.- Que, a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo para avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el recuento histórico refiere que el pueblo Yanacona proviene del imperio Inca en el Perú, llegando a Colombia como guías para los conquistadores en la avanzada sobre los Andes. Durante la colonia fueron incorporados al trabajo en la minería en la provincia de Almaguer perteneciente a la gobernación de Popayán (folio 523).

2.- Que, a pesar de la resistencia ante el régimen de explotación colonial, durante el siglo XVI, experimentaron el rompimiento de sus formas tradicionales de organización económica, social y política, así como sus lazos de parentesco, sus tierras fueron reducidas considerablemente. En las últimas décadas, la coyuntura política les ha permitido avanzar en el proceso de reivindicación de la identidad y reconstrucción social (folio 523).

3.- Que el Pueblo Yanacona habita en cinco departamentos, entre ellos, el Departamento del Cauca, siendo este el que mayor población concentra alrededor de la estrella fluvial del Macizo Colombiano, Putumayo, Huila, Valle del Cauca, Caquetá, Quindío y Bogotá D.C (folio 524).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

4.- Que el Pueblo Yanacona vive hoy lo que ellos mismos han denominado "Reconstruyendo la casa", proyecto desarrollado de manera articulada por todos sus miembros buscando la recuperación de la cultura ancestral, su identidad y la edificación de un reconocimiento a nivel nacional como Pueblo indígena pese a las migraciones a las que se han visto expuestos (folio 524).

5.- Que la forma organizativa de la comunidad indígena Yanacona El Paraíso es el Cabildo, conformado así: Gobernador, vicegobernador, secretario, síndico, alguacil I, alguacil II, regidor I y regidor II, quienes son elegidos por voto popular el 25 de diciembre y cuyo periodo de gobierno es de un año, empezando el 1 de enero hasta el 31 de diciembre (folio 531).

6.- Que la comunidad Yanacona El Paraíso lleva a cabo actualmente un proceso de revitalización, en el cual el comunero ha asumido la divulgación y enseñanza de su cultura, el rescate de su identidad (folio 534).

7.- Que el uso de la tierra predominante fue la agricultura, la conservación de los bosques y del agua. La seguridad alimentaria depende de productos como el maíz, frijol, calabaza, papa, la caña de azúcar, el guineo y las frutas y del intercambio con otras comunidades Yanaconas ubicadas en otros pisos térmicos lo que facilitaba el intercambio de productos (folio 533).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, el señor Lino Solarte Quinayas en condición de gobernador del cabildo indígena El Paraíso, mediante oficio del 24 de abril de 2013 radicó ante al extinto INCODER regional Cauca, solicitud de constitución del resguardo indígena (folios 18 - 19).

2.- Que mediante radicado No. 41132101507 del 7 de mayo de 2013, el director territorial del INCODER Cauca, informó al gobernador que su solicitud fue remitida a nivel central del INCODER Bogotá (folios 24-25).

3.- Que mediante Auto del 19 de septiembre de 2013, en correspondencia con el Decreto 2164 de 1995, norma aplicable para el momento, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, entre otros asuntos, ordenó realizar del 7 al 11 de octubre de 2013 una visita para elaborar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT) para la constitución del resguardo indígena Yanacona El Paraíso (folios 26 - 28).

4.- Que el Auto del 19 de septiembre de 2013, fue comunicado al Gobernador de la comunidad indígena Yanacona El Paraíso mediante oficio del 20 de septiembre de 2013 (folio 32), a la Procuraduría Judicial y Ambiental Agraria del Cauca, mediante oficio del 20 de septiembre de 2013 (folio 33).

5.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, mediante oficio del 20 de septiembre de 2013, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER solicitó a la Alcaldía Municipal de La Vega, departamento de Cauca, la publicación del edicto (folio 34).

6.- Que el respectivo edicto se fijó en lugar público y visible en la alcaldía del municipio de La Vega entre los días 21 de septiembre de 2013 al 7 de octubre de 2013 (folio 38).

7.- Que en el expediente adelantado por el INCODER si bien se evidencia el censo realizado en la visita, no se encuentra el acta de la visita técnica de la que trata el artículo 10 del Decreto 2164 de 1995 compilado en el Decreto 1071 de 2015.

8.- Que mediante actas del 26 de enero de 2016 el INCODER realiza la entrega a la gobernadora de la comunidad indígena Yanacona El Paraíso de los predios La Manga y El Vergel, para la constitución del Resguardo indígena (folios 254 - 257).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

9.- Que el señor Arcenio Buesaco Buesaco en su calidad de gobernador del cabildo indígena El Paraíso, mediante oficio del 11 de junio de 2020 radicado No.20206200373822 solicitó a la ANT la inclusión de los predios La Manga y el Vergel adquiridos por el INCODER y el predio Gualenchele en proceso de adquisición por la ANT, en el proceso de constitución del resguardo indígena (folio 259).

10.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Auto No. 4840 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual ordenó la práctica de la visita entre el 2 al 7 de septiembre de 2020, para la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras dentro del proceso de constitución del resguardo indígena Yanacona El Paraíso, localizado en la jurisdicción del municipio de La Vega, departamento de Cauca (folios 286 - 297).

11.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, mediante radicado No. 20207600758561 del 11 de agosto de 2020, el Líder de la UGT Occidente de la ANT solicitó a la Alcaldía Municipal de La Vega, departamento de Cauca, la publicación del edicto (folio 288).

12.- Que el Auto No .4840 del 06 de agosto de 2020, fue debidamente comunicado al Gobernador de la comunidad indígena Yanacona El Paraíso mediante radicado No. 20207600758751 del 11 de agosto de 2020 (folio 291), a la Procuraduría 7 Judicial y Ambiental y Agraria del Cauca, mediante radicado No. 20207600758831 del 11 de agosto de 2020 (folio 292).

13.- Que en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de La Vega, departamento de Cauca, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 12 de agosto hasta el 28 de agosto de 2020 (folio 290).

14.- Que la visita técnica prevista en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, fue realizada por el equipo interdisciplinario de la ANT del 2 al 7 de septiembre de 2020. En dicha visita se suscribió acta (folios 295 - 299), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con un área aproximada de 16 ha con 6015m² correspondiente a tres (3) predios El Vergel, La Manga y Gualenchele en proceso de compra; la sana convivencia al interior y con sus colindantes; se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Yanacona El Paraíso.

15.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 300 – 442) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 2 al 7 de septiembre de 2020.

16.- Que mediante oficio radiado No. 20216201448302 el 18 de noviembre de 2021 la señora Lida Omen Buesaco en calidad de gobernadora del cabildo indígena Yanacona El Paraíso, aclara la pretensión territorial para la constitución y solicita a la ANT la continuación del proceso de constitución del resguardo indígena únicamente con los predios La Manga y el Vergel adquiridos por el INCODER y que se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, porque no fue posible avanzar con el proceso de adquisición del predio Gualenchele (folio 471 - 472).

17.- Que se procedió a realizar levantamiento planimétrico de los predios El Vergel y La Manga en el mes de diciembre de 2022 dando como resultado un área de 2 ha +3142 m² y 3 ha +0019 m², en el folio de matrícula inmobiliaria del predio El Vergel 132-51030 se registra un área aclarada por el IGAC de 2 ha 2967 m² arrojando una diferencia de área de 0175 m² con una diferencia porcentual de 0.76%, igualmente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio La Manga 132-51850 se registra un área aclarada por el IGAC de 3 ha 1892 m² arrojando una diferencia de área de 1873 m², con una diferencia porcentual de 5.87%, porcentaje que conforme a la resolución conjunta del IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020, se considera una variación de área admisible y aplicable al existir diferencias entre la realidad física verificada técnicamente y la descripción existente en los títulos de propiedad registrados en los

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

folios de matrícula inmobiliaria, de manera que la diferencia de área referenciada resulta acorde con los rangos de tolerancia establecidos en predios de suelo rural sin comportamiento urbano.

18.- Que en el mes de diciembre de 2022 se realiza la salida gráfica del plano (folio 483) con un área de 5 ha + 3161 m² igualmente en el expediente reposa redacción técnica de linderos (folios 484 - 486) realizados con la información levantada en una visita técnica practicada en el mes de diciembre de 2022.

19.- Que los predios objeto de pretensión territorial son dos (2) predios fiscales del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral entregados por el INCODER a la comunidad indígena Yanacona El Paraíso en el año 2016 con un área de 5 ha + 3161 m².

20.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de abril de 2023 elaboró el ESEJTT para la constitución del resguardo indígena Yanacona El Paraíso (folios 515 - 577).

21.- Que mediante oficio No. 20235105076471 del 13 de abril de 2023, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del resguardo indígena Yanacona El Paraíso (folio 611).

22.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado o 2023-2-002105-026959 Id: 152191 del 21 de junio de 2023 y radicado ANT 20236202180992 (folios 648 - 664), emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015.

23.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 9 de junio de 2023 (folios 619 al 631); y la segunda, con las capas de la plataforma del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (folios 576 al 577), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo, mientras que los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

23.1- Base Catastral: En la base catastral se identifica sobreposición con algunos predios, lo cual corresponde a un traslape geográfico de acuerdo con la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía (SNC) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, más no físico (cruces de información geográfica). Así mismo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en diciembre de 2022, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

23.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron traslapes en el territorio pretendido con drenajes sencillos como el río Guachicono, y las quebradas Zanjones, El Coroso, entre otras (folio 493 y 548)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existente en los predios involucrados en el procedimiento de constitución del resguardo indígena Yanacona El Paraíso, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante el radicado No. 20205101012711 del 7 de octubre de 2020, respectivamente solicitó al director de la Corporación Autónoma Regional Del Cauca - CRC, el concepto ambiental del territorio de interés (folio 443).

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado OAP 2959 con fecha del 3 de marzo de 2023 (folios 511-514), indicando que:

"[...] El predio se encuentra localizado en la subzona hidrográfica del río Guachicono nivel subsiguiente, la cual actualmente no se encuentra priorizado para realizar el Plan de ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas-POMCA

Los polígonos se encuentran afectados por drenajes innominados. Revisada la resolución N° 00232 del 5 de marzo de 2021 por medio de la cual se priorizan las corrientes hídricas para su acotamiento en jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Cauca – CRC dichos drenajes no se encuentran priorizados para realizar el estudio, conforme a lo anterior se debe acoger a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de La Vega"

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

23.3. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó que los dos predios de interés presentan frontera agrícola 100%.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

23.4.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, se observa que en la información cartográfica se presentan un presunto traslape entre el área de pretensión territorial de la comunidad El Paraíso y los siguientes registros mineros:

- Registro minero GE3-11571X contrato de concesión (L685) minerales de cobre y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados.
- Registro minero AF-144 contrato de concesión (L 685) minerales de cobre y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados.

Que, así las cosas, en visita realizada del 2 al 7 de septiembre de 2020 por parte de los profesionales designados por la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT se pudo constatar que materialmente dentro del área a formalizar no existe ninguna operación y explotación de actividades mineras legalizadas mediante el título de concesión minera que se encuentran vigente (Folios 295 - 299).

Que el traslape con los mencionados contratos son de índole cartográfico y no implican impedimento, incompatibilidad o restricción para adelantar y culminar el procedimiento administrativo de constitución del resguardo.

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

23.5.- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando radicado No. 20235000191313 del 17 de junio de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Yanacona El Paraíso no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 647).

24.- Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

24.1.- Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Que, respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizado el cruce con la capa del SIAC se logró identificar que la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en aproximadamente 3 ha + 1138 m² equivalentes al 58,6% del área total pretendida, correspondiente a los ecosistemas o áreas ambientales de restauración y recuperación (folio 577).

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Plan Nacional de Restauración" la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2º del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el REAA y se dictan otras disposiciones.

25.- Que las consultas realizadas en el Geovisor SIAC también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas Estrategias Complementarias de Conservación – ECC

26.- Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): Que mediante el cruce de información geográfica con la capa del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, se identificó que, la pretensión territorial presenta cruce con la Reserva de la Biósfera cinturón andino en aproximadamente 100%. Esta estrategia complementaria para conservación de la diversidad biológica es administrada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN).

Que las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera, forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Que las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental que la administra, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia –PNNC deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

27- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 20235000519361 del 7 de octubre de 2020 solicitó, a la Alcaldía municipal de La Vega del departamento del Cauca, la certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (folio 444).

Que mediante el radicado No. 20206200780022 de fecha 29 de octubre de 2020, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de La Vega emitió el uso de suelo indicando que "[...] el uso principal de estas áreas es el agropecuario mecanizado en áreas con pendientes menores a 7% y no mecanizado en las zonas con pendientes mayores a 7%[...]" (folio 449 al 452).

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, informó que, "[...] de acuerdo con el documento de ordenamiento territorial, los predios denominados El Vergel y La Manga se encuentran ubicados en área de amenaza y riesgo medio"

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

28.- Viabilidad Geográfica: Que mediante memorando radicado 202322000234213 del 18 de julio de 2023 la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográficos y el plano suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso (folio 670).

29.- Viabilidad Jurídica: Que mediante Memorando radicado 202310300231613 del 17 de julio 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE emitió viabilidad jurídica al proyecto de Acuerdo del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso (folio 668 - 669).

D.CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca”

• Descripción demográfica

- 1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el entre los días 02 al 07 de septiembre de 2020 (folios 295 - 299) en la comunidad indígena Yanacona El Paraíso, ubicada en el municipio de La Vega, del departamento del Cauca, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESEJTT (folios 534 - 545). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Yanacona El Paraíso está compuesta por 136 familias (Ciento treinta y seis) y 368 personas (trescientas sesenta y ocho).
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESEJTT.
- 3.- Que la ANT en la elaboración de los ESEJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

- 1.- Que el procedimiento de constitución recae sobre dos (2) predios fiscales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral los cuales cuentan con la siguiente información:

N	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matrícula	Cédula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	El Vergel	Agencia Nacional de Tierras	122-9836	19397000100000 0110061000000000	Bamboleo La Vega Cauca	Predio Fiscal	2 ha +3142 m²
2	La Manga	Agencia Nacional de Tierras	122-9838	19-397-00-01-0011- 0068-000	Bamboleo La Vega Cauca	Predio Fiscal	3 ha +0019 m²
Total							5 ha + 3161 m²

- 2.- Que los predios fiscales con los cuales se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, siendo acordes con sus linderos y ubicación espacial (folios 484 a 586), el área total para la constitución del Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso es de cinco hectáreas (5 ha) y tres mil ciento sesenta y un metros cuadrados (3.161 m²), según Plano No ACCTI193971746 de la Agencia Nacional de Tierras de diciembre de 2022, y está localizado en el municipio de La Vega, departamento del Cauca (folio 483).
- 3.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso. (Folios 578 a 610).
- 4.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada distintos a los adquiridos por INCODER, hoy a cargo de la ANT, durante la etapa de compra directa, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que debido a la función social ejercida por el pueblo Yanacona de la comunidad indígena El Paraíso dentro de los predios pretendidos para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2.- Que así la cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1076 de 2015 identifico que:

Extensión total del territorio: 5 ha + 3161 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos decobertura	Usos	Extensión por área(ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de manejo ambiental	Bosque bajo	Conservación y protección.	0 ha + 5000m²	9,4
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos de producción	Área para la soberanía alimentaria	4 ha + 7579m²	89,5

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca”

Áreas comunales	Casa del cabildo y camino	Asambleas, reuniones y paso peatonal	0 ha + 0578m²	1,1
Áreas sagradas y culturales ⁴	Fuentes hídricas (Externas)	baños terapéuticos, bautizos, rituales, lavado de utensilios	N/A	N/A
Total			5 ha + 3161 m²	100%

5.- En este sentido, se destaca que los predios incluidos en la pretensión territorial objeto de constitución del RI Yanacona El Paraíso, dan respuesta a las distintas necesidades evidenciadas a lo largo de este documento para la pervivencia física y cultural del pueblo Yanacona. Por una parte, se encuentra ubicado en la zona de asentamiento primigenio considerado como territorio ancestral desde épocas coloniales, por otro, como fue demostrado durante la visita, autoridades y comunidad en general, ostentan un importante conocimiento de la oferta agroambiental del mismo que facilita el desarrollo de distintos usos, entre ellos la agricultura que además es la actividad económica de mayor importancia y de la cual depende la seguridad alimentaria (folios 295 - 299).

6.- Que, esta misma dinámica colectiva también se ve plasmada al momento de desarrollar actividades culturales y pedagógicas que contribuyen a la concientización y recuperación de sus usos y costumbres ancestrales, actividades que se dan tanto al interior de la comunidad, como en escenarios de relacionamiento con otros actores externos étnicos y no étnicos, institucionales y no institucionales. En este sentido, la comunidad indígena Yanacona El Paraíso se encuentra cumpliendo, actualmente, con la función social de la propiedad que está ligada, indefectiblemente, a una función ecológica de la misma (folio 556).

7.- Así entonces, es posible concluir que otorgar la seguridad jurídica del territorio a través del proceso de constitución posibilita a esta población definir proyectos orientados al buen vivir conforme la revitalización de sus acervos culturales, propiciar procesos de reasentamiento territorial, canalizar recursos de inversión para el mejoramiento de infraestructuras sociales ligadas a la realización de derechos de la mayor importancia como la salud y la educación propias, todo esto a través de su uso colectivo con base en las unidades familiares que son parte del proceso político administrativo, enmarcados en su Plan de vida.(folio 556).

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

9.- Así entonces, es posible concluir que otorgar la seguridad jurídica del territorio a través del proceso de constitución posibilita a esta población definir proyectos orientados al buen vivir conforme la revitalización de sus acervos culturales, propiciar procesos de reasentamiento territorial, canalizar recursos de inversión para el mejoramiento de infraestructuras sociales ligadas a la realización de derechos de la mayor importancia como la salud y la educación propias, todo esto a través de su uso colectivo con base en las unidades familiares que son parte del proceso político administrativo, enmarcados en su Plan de vida.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

⁴ Estas areas sagradas y culturales se encuentran fuera del territorio objeto de constitución por lo tanto no cuenta con un área dentro del territorio pretendido.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso del Pueblo Yanacona sobre dos (2) predios fiscales denominados El Vergel FMI 122-9836 y La Manga FMI 122-9838 localizados en la vereda El Bamboleo del municipio de La Vega del departamento del Cauca. El área total del terreno con el cual se constituye el Resguardo es de **cinco hectáreas con tres mil ciento sesenta y un metros cuadrados** 5 ha + 3.161 m² de acuerdo con el Plano No ACCTI193971746 de la Agencia Nacional de Tierras de diciembre de 2022. Menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

El predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso se identifica con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIOS EL VERGEL Y LA MANGA
RESGUARDO YANACONA EL PARAÍSO, MUNICIPIO DE LA VEGA, DEPARTAMENTO DEL
CAUCA**

DEPARTAMENTO: Cauca

MUNICIPIO: La Vega

VEREDA: El Bamboleo

PREDIO: EL Vergel

MATRICULA INMOBILIARIA: 122-9836

NÚMERO CATASTRAL: 193970001000000110061000000000

GRUPO ÉTNICO: Yanacona

PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena El Paraíso

CÓDIGO PROYECTO: N/A

CÓDIGO DEL PREDIO: N/A

ÁREA TOTAL: 2 ha + 3142 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR

ORIGEN GEOGRÁFICO: NACIONAL y EPSG9377

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 31 de coordenadas planas N = 1791782.65 m, E = 4576705.54 m, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 17.19 metros, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1791779.55 m, E = 4576722.38 m, donde concurre la colindancia con el carreteable Vereda Bamboleo y el predio del señor Samuel Chilito.

Lindero 2: Inicia del punto número 32, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 15.38 metros, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 1791765.59 m, E = 4576715.94 m, colindando con el predio del señor Samuel Chilito.

Del punto 33 se sigue en línea recta, en sentido Sureste; en una distancia de 15.29 metros, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 1791760.36 m, E = 4576730.30 m, colindando con el predio del señor Samuel Chilito.

Del punto 34 se sigue línea recta, en sentido Noreste; en una distancia de 2.34 metros, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 1791762.69 m, E = 4576730.43 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Samuel Chilito y el predio de la Escuela Vereda Bamboleo.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

Lindero 3: Inicia del punto número 35, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 20.36 metros, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 1791756.22 m, E = 4576749.62 m, colindando con el predio de la Escuela Vereda Bamboleo.

Del punto número 36, se sigue en línea recta, en sentido Noreste; en una distancia de 24.55 metros, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 1791780.31 m, E = 4576754.39 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la Escuela Vereda Bamboleo y el Carreteable Vereda Bamboleo.

Lindero 4: Inicia del punto número 37, en línea quebrada, en sentido Sureste; en una distancia de 68.04 metros, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N = 1791758.79 m, E = 4576818.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Carreteable Vereda Bamboleo y el predio del señor Jairo Omen.

POR EL ESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 38, en línea quebrada, en sentido Suroeste; en una distancia acumulada de 78.28 metros, pasando por los puntos número 39 de coordenadas planas N = 1791753.18 m, E = 4576816.90 m, punto número 40 de coordenadas planas N = 1791729.38 m, E = 4576813.23 m, hasta encontrar el punto número 41 con coordenadas planas N = 1791681.09 m, E = 4576811.55 m, colindando con el predio del señor Jairo Omen.

Del punto número 41, se sigue en línea recta en sentido Sureste; en una distancia de 50.37 metros, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 1791631.14 m, E = 4576818.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Jairo Omen y el predio del señor Hildo Omen.

Lindero 6: Inicia en el punto número 42, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 138.81 metros pasando por los puntos número 43 de coordenadas planas N = 1791574.12 m, E = 4576798.95 m, punto número 44 de coordenadas planas N = 1791536.78 m, E = 4576762.74 m, punto número 45 de coordenadas planas N = 1791535.95 m, E = 4576756.08 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N = 1791528.39 m, E = 4576737.60 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Hildo Omen y el zanjón.

POR EL SUR:

Lindero 7: Inicia en el punto número 46, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 59.53 metros, pasando por los puntos número 47 de coordenadas planas N = 1791534.46 m, E = 4576721.62 m, punto número 48 de coordenadas planas N = 1791564.33 m, E = 4576706.30 m, hasta encontrar el punto número punto número 48A de coordenadas planas N = 1791569.79 m, E = 4576699.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha del zanjón y el predio de la señora Isabel Quinayas.

POR EL OESTE:

Lindero 8: Inicia en el punto número 48A, en línea recta, en sentido Noreste; en una distancia de 86.35 metros; hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 1791637.88 m, E = 4576752.41 m, colindando con el predio de la señora Isabel Quinayas.

Del punto número 49 con se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 83.00 metros, pasando por los puntos número 50 de coordenadas planas N = 1791646.82 m, E = 4576728.49 m, punto número 51 de coordenadas planas N = 1791664.40 m, E = 4576702.30 m, punto número 52 de coordenadas planas N = 1791668.52 m, E = 4576690.99 m, hasta encontrar el punto número punto número 53 de coordenadas planas N = 1791682.02 m, E = 4576687.78 m, colindando con el predio de la señora Isabel Quinayas.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

Del punto número 53 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 28.46 metros, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 1791710.13 m, E = 4576692.26 m, colindando con el predio de la señora Isabel Quinayas.

Del punto número 54 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 9.64 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 1791711.63 m, E = 4576682.74 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Isabel Quinayas y el predio del señor Samuel Chilito.

Lindero 9: Inicia en el punto número 55, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 74.59 metros, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N = 1791756.21 m, E = 4576697.56 m, punto número 57 de coordenadas planas N = 1791778.08 m, E = 4576704.16 m, hasta encontrar el punto número punto 31 de coordenadas conocidas, lugar de partida y cierre

DEPARTAMENTO: Cauca

MUNICIPIO: La Vega

VEREDA: El Bamboleo

PREDIO: La Manga

MATRICULA INMOBILIARIA: 122-9838

NÚMERO CATASTRAL: 19-397-00-01-0011-0068-000

GRUPO ÉTNICO: Yanacona

PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena El Paraíso

CÓDIGO PROYECTO: N/A

CÓDIGO DEL PREDIO: N/A

ÁREA TOTAL: 3 ha +0019 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR

ORIGEN GEOGRÁFICO: NACIONAL y EPSG9377

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 27 de coordenadas planas N = 1791553.39 m, E = 4576160.98 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 134.71 metros, pasando los puntos número 28 de coordenadas planas N = 1791555.19 m, E = 4576172.35 m, punto número 29 de coordenadas planas N = 1791585.63 m, E = 4576203.88 m, punto número 30 de coordenadas planas N = 1791593.73 m, E = 4576215.43 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas N = 1791612.67 m, E = 4576277.89 m, donde concurre la colindancia entre el predio del señor Efraín Chilito Juspian y el predio del señor Salomón Castro.

Lindero 2: Inicia en el punto número 1, en línea quebrada, en sentido Sureste; en una distancia de 51.41 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 1791561.28 m, E = 4576279.34 m, colindando con el predio del señor Salomón Castro.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 156.27 metros, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N = 1791613.15 m, E = 4576351.69 m, en una distancia de 156.27 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1791654.04 m, E = 4576403.88 m, donde concurre la colindancia entre el predio del señor con el predio del señor Salomón Castro y el predio del señor Saul Quinayas.

POR EL ESTE:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

Lindero 3: Inicia en el punto número 4, en línea recta, en sentido Sureste; en una distancia de 30.10 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 1791626.68 m, E = 4576416.42 m, colindando con el predio del señor Saul Quinayas.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 99.04 metros, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N = 1791599.72 m, E = 4576403.83 m, punto número 7 de coordenadas planas N = 1791587.87 m, E = 4576388.61 m, punto número 7 de coordenadas planas, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 1791548.35 m, E = 4576357.99 m. punto número 8 de coordenadas planas N = 1791587.87 m, E = 4576388.61 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Saul Quinayas y el predio del señor Jorge Imbachí.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 8, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 350.51 metros, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N = 1791542.20 m, E = 4576324.21 m, punto número 10 de coordenadas planas N = 1791521.76 m, E = 4576304.15 m, punto número 11 de coordenadas planas N = 1791514.35 m, E = 4576287.17 m, punto número 12 de coordenadas planas N = 1791509.50 m, E = 4576272.55 m, punto número 13 de coordenadas planas N = 1791499.42 m, E = 4576259.15 m, punto número 14 de coordenadas planas N = 1791492.00 m, E = 4576253.34 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 1791472.10 m, E = 4576256.72 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 1791437.50 m, E = 4576189.93 m, punto número 17 de coordenadas planas N = 1791411.92 m, E = 4576152.64 m, punto número 18 de coordenadas planas N = 1791391.10 m, E = 4576143.29 m, punto número 19 de coordenadas planas N = 1791355.84 m, E = 4576138.68 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1791332.78 m, E = 4576124.51 m, colindando con el predio del señor Jorge Imbachí.

Del punto número 20 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 39.92 metros, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N = 1791340.29 m, E = 4576105.27 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 1791356.23 m, E = 4576094.45 m, donde concurre la colindancia entre el predio del señor Jorge Imbachí y el predio del señor Efraín Chilito Juspian.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 22, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 209.39, metros, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N = 1791394.11 m, E = 4576105.47 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 1791420.43 m, E = 4576107.84 m, punto número 25 de coordenadas planas N = 1791466.57 m, E = 4576124.00 m, punto número 26 de coordenadas planas N = 1791500.11 m, E = 4576140.34 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas conocidas lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los descritos en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Cauca.

PARÁGRAFO TERCERO: Bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Yanacona El Paraíso, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Yanacona El Paraíso.

ARTÍCULO SEXTO. Exclusión de los Bienes de uso público: Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros (30 mts) de ancho que integran la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como, con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo".

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica: En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso, del pueblo Yanacona, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de La Vega departamento del Cauca"

interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bolívar, en el departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo de Constitución con el código registral 01001, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 122-9836, y 122-9838, correspondiente a los predios El Vergel y la Manga, ubicados en el municipio La Vega, departamento del Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en el artículo primero de este Acuerdo, y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Yanacona El Paraíso del Pueblo Yanacona, el cual de constituye en virtud del presente instrumento.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firma, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 AGO 2023

Mh.

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Ana Marta Miranda Corrales

ANA MARTA MIRANDA CORRALES
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mónica Andrea Gómez Collazos / Abogada contratista/ SDAE-ANT

Sandra Susana Trullo Ramirez / Antropólogo contratista/ SDAE-ANT

Julian Giovanny Bernal Ochoa / Ingeniero Ambiental/ SDAE-ANT

Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE-ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE-ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT

Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE – ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Subdirector de asuntos étnicos.

Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos

Revisó Viabilidad Jurídica: Rafael Alberto Rincón Patiño /

Jefe Oficina Jurídica – ANT

VoBo: Juan Camilo Morales Salazar /Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR

Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

